

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JUAN CARLOS LOPERA
Demandado	CARLOS MARIO BOTERO GALEANO
Radicado	05001-3103-008-2019-00590-00
Instancia	Primera
Tema	Requerimiento de conformidad con el artículo 317 del CGP.

El artículo 317 numeral 1º del CGP, consagra que cuando para continuar con el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estados.

En el caso concreto, mediante auto del 13/12/2019 se libró mandamiento de pago en contra de CARLOS MARIO BOTERO GALEANO y/o ALBERTO DE JESUS MEJIA y a favor de JUAN CARLOS LOPERA; por auto del 11/03/2020 se ordenó el emplazamiento de éstos, y por auto del 19 de abril de 2021, se designó Curador Ad Litem para que representara a los ejecutados, sin que a la fecha obre constancia en el expediente que la parte actora haya realizado las diligencias tendientes a la notificación personal a éste.

En consecuencia, SE REQUIERE a la parte demandante para que comunique el nombramiento al curador designado mediante correo electrónico dirigido a la dirección electrónica: luciagarciasoto@hotmail.com, en el que: se informe la designación, se advierta que se entenderá notificado pasados dos (2) días de recibido el correo electrónico, que el término para contestar la demanda comenzará a contarse a partir del día siguiente, que todos los memoriales que presente deberán ser remitidos al correo ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en el que se adjunte copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y sus correcciones, y de la demanda, sus anexos y correcciones o modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

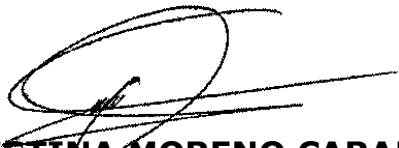
Se advierte al designado que sólo se admitirá como excusa para eximirse de la designación el hecho de estar actuando como curador ad litem en más de cinco

(5) procesos, en los términos del artículo 48, numeral 7, del C.G.P., y que dicha excusa, de ser el caso, deberá ser presentada y debidamente acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, inciso 2, del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del C.G.P.

Para cumplir esta carga, se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y, en consecuencia, ordenar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)